

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatros días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitan general del Distrito. Gobernador militar. Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia. Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.**

**Gaceta núm. 3.º Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Toledo al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde de que fué de Cazalegas.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde de que fué de Cazalegas, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde de que fué de Cazalegas en 1860.

Resulta que en Mayo de dicho año denunció un vecino de aquel pueblo al Gobernador de la provincia diferentes abusos cometidos por el mencionado Alcalde; mas de las actuaciones instruidas en su consecuencia solo resultaron acreditados los hechos siguientes: con motivo de haberse anunciado la venta en pública subasta de la dehesa real de Cazalegas acordó el Ayuntamiento, presidido por D. Juan Sanchez del Castillo, elevar una exposicion al Gobierno de S. M. solicitando que dicha dehesa quedase exceptuada de la enajenacion en beneficio de los intereses de aquel vecindario; y con el fin de gestionar en Madrid para el buen éxito de aquella pre-

tension, se convino en hacer un reparto ó suscripcion voluntaria entre los vecinos para reunir la cantidad de 2 000 rs., con los cuales se pudiera cubrir los gastos que habia de ocasionar el comisionado que con tal objeto habia de pasar á la corte, y cuyo nombramiento recayó en el mismo Alcalde Castillo.

Que trasladado este á Madrid, y pendiente todavia de resolucion la solicitud de exencion en favor de la dehesa, como se acercase el dia del remate de la finca, consultó el Alcalde comisionado á sus comitentes, si seria conveniente interesarse en la subasta para lograr que la dehesa quedase siempre en el dominio de los vecinos principales del pueblo, á cuya indicacion contestaron los mayores contribuyentes que, en reunion privada que habian celebrado, habian acordado autorizar á su comisionado de Madrid para rematar la dehesa por cuenta de todos, y fijando como maximum del remate 350,000 rs.

Que despues de este acuerdo, y antes todavia del acto del remate, recibió Sanchez del Castillo carta confidencial del Secretario del Ayuntamiento (hijo del denunciante), en que le prevenia que á última hora habian acordado los interesados que se verificase el remate y que no pasase de 300,000 rs.

Que llegado el dia de la subasta, subió el Alcalde Castillo la postura á 310,000 rs., en cuya suma quedó rematado á su favor; y al dar conocimiento de ello á sus comitentes, les manifestó que sin embargo de haber hecho el remate por su cuenta, puesto que habia pasado del tipo que la asociacion le fijó, estaba pronto á dar parte en la dehesa á todos los asociados en justa proporcion, siempre que contribuyesen á prórata y en un termino dado con las sumas necesarias para pagar el primer plazo.

Que promovieron altercados sobre la participacion que á cada cual correspondiera en la finca, y sobre el termino para aprontar el contingente respectivo; y mientras tanto, habiéndose tenido noticia de que la pretension primitiva para que la dehesa fuese exceptuada de venta estaba á punto de ser resuelta favorablemente acordó la mayor parte de los asociados dirigir una contra-exposicion pidiendo que subsistiese el remate celebrado, cuya exposicion suscribió tambien el Alcalde de Castillo, como simple particular, en union de sus comitentes.

Que la investigacion judicial en que se hicieron constar los hechos referidos tuvo lugar á consecuencia de órden del Gobernador,

por la cual pasó al Juzgado de Talavera la denuncia y los documentos que le eran adjuntos para que procediese en justicia; pero con la advertencia de que en su caso y á su tiempo pidiese autorizacion para continuar el proceso.

Que más tarde pasó tambien el Gobernador al Juzgado un nuevo escrito del mismo denunciante, acompañado de un certificado de juicio conciliatorio celebrado entre Don Angel Vidarte y otros vecinos de Cazalegas, demandantes, y D. Juan Sanchez del Castillo, demandado, en el cual pedian aquellos á este amplias explicaciones de su conducta en el asunto de la dehesa, y le exigian les diese la participacion correspondiente en ella, cuyo acto terminó sin avenencia.

Que el Promotor fiscal opinó que, segun las actuaciones practicadas, no habia méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde de Castillo; mas habiendo presentado nuevos escritos el denunciante, quien estrechado por el Juzgado para que dijese si se mostraba parte ó no en la causa contestó afirmativamente, y ya con el carácter de acusado privado, calificó al Alcalde de reo de los delitos penados en los artículos 313 y 439 del Código, y pretendió que se pidiese la autorizacion correspondiente para seguir el proceso: el Promotor, sin hacer cargo de la culpabilidad que resultase al Alcalde, se limitó á manifestar que no veia inconveniente en que pidiese la autorizacion, puesto que así lo queria el denunciante.

Que así lo acordó el Juzgado, pero no precisó los hechos por los cuales intentaba proceder, circunstancia que obligó al Gobernador á pedir nuevas explicaciones al Juzgado exigiendo que se concretaran los cargos contra el Alcalde.

Que el Juzgado, para satisfacer los deseos del Gobernador, oyó de nuevo al acusado privado, que en un extenso escrito insistió en su acusacion, calificando de nuevo los abusos del Alcalde como comprendidos en los artículos 315 y 439 del Código; cuya opinion contradijo el Promotor reproduciendo su primitivo dictámen, en el sentido de no haber méritos para proceso criminal, por que la cuestion era puramente civil y los artículos del Código citados no eran aplicables al caso, concluyendo el Fiscal por considerar impropcedente la peticion de autorizacion.

Que el Juzgado, fundándose en que habia una parte legitima dispuesta á acusar, disintió del parecer del Promotor, é insistió en pedir la autorizacion sin que se entendiera

prejuzada la cuestion de culpabilidad ó inocencia del acusado.

Que el Gobernador dispuso entonces oír los descargos del Alcalde, quien se defendió manifestando que eran ciertos los hechos comprobados; pero por ellos no creia haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que la primera exposicion elevada por el Ayuntamiento al Gobierno de S. M. la firmó como Alcalde, y la contra-exposicion, en que se pedia la aprobacion del remate, la firmó como particular en union de sus comitentes; que no faltó nunca á la confianza de sus comitentes, pues en todas las diligencias que practicó obró de acuerdo con ellos.

Que no gastó durante su comision sino la suma de 1,030 rs., que el depositario de los fondos voluntariamente consignados le traspasó de acuerdo con la asociacion; y que habiendo rematao la dehesa en mayor cantidad que la convenida, desde luego consideró de su cuenta el negocio, sin embargo de lo cual ofreció participacion á los que la quisieran, partiendo de aqui todo el cúmulo de acriminaciones que se le hacen por el denunciante, resentido como se halla porque no se le dió toda la parte que él deseaba en la dehesa.

Que antes de recaer la resolucion del Gobernador presentó nuevo escrito el denunciante acusando al Alcalde de otros abusos cometidos por este en el manejo de fondos municipales.

Que por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose:

- 1.º En que la exposicion pidiendo la subsistencia del remate verificado fué firmada por Sanchez del Castillo con el carácter de particular y no con el de Alcalde, razon por la cual no le es aplicable el artículo 313 del Código, ni el 439, porque se refiere á los particulares.
- 2.º Que Sanchez del Castillo, al abogar por la aprobacion del remate, no faltó á la confianza de sus comitentes, porque la comision habia terminado desde el momento en que se le adjudicó la dehesa por mayor cantidad que la señalada por sus comitentes.
- 3.º Que aun suponiendo que D. Juan Sanchez del Castillo faltase á sus deberes en el desempeño de la comision susodicha, los particulares que se creyesen agraviados podran deducir las acciones civiles que les competen; mas los abusos que lleguen á constituir delito no serán de aquellos cuya persecucion exige autorizacion previa, pues

to que no han sido cometidos en el ejercicio de las funciones de Alcalde.

Y 4.º Que el Juzgado, en vez de presentar como fundamento de su petición el hecho concreto de que se acusa á la persona á quien se intenta procesar, solo alega la circunstancia de haber parte legítima dispuesta á acusar; y lejos de aceptar el Juzgado los hechos señalados en la acusación, advierte que no prejuzga la culpabilidad ó inocencia del acuerdo.

Que al propio tiempo que el Gobernador negó la autorización por las razones expresadas, y relativamente á los hechos que motivaron el proceso intentado, ordenó se le diese cuenta separadamente para resolver la corrección gubernativa que estimase oportuno imponer á D. Juan Sanchez del Castillo por haberse ausentado de Cazalegas sin superior permiso, y que se abriese expediente sobre los abusos administrativos que en su último escrito atribuya D. José García de Alba al mencionado Sanchez del Castillo.

Considerando:

1.º Que los hechos que sirven de fundamento á la solicitud de autorización consisten en haber formado D. Juan Sanchez del Castillo, en unión con los Concejales y mayores contribuyentes de Cazalegas, tres exposiciones en un mismo sentido abogando por los intereses del pueblo, sin embargo de lo cual el mismo Sanchez del Castillo frustró las esperanzas de algunos de sus convecinos, porque no solamente dejó de perseverar en las gestiones que prometió hacer en pro de lo que en las dichas exposiciones se pedía sino que firmó, en unión también de otros particulares y contribuyentes, una contraexposición en que desistía de lo pretendido en las tres primeras, y se ponía en abierta contradicción con las razones anteriormente alegadas.

2.º Que aunque consta la certeza de los hechos mencionados, no aparece que Don Juan Sanchez del Castillo, ni en su primera gestión para conseguir que la dehesa exceptuada de la venta, ni en la segunda pretendiendo que subsistiese el remate de la misma, obró por cuenta propia, puesto que en el primer caso, si bien obró como Alcalde, no hizo otra cosa que dirigir y coadyuvar á las intenciones de sus convecinos reunidos en junta, y en el segundo firmó como simple particular una nueva exposición suscrita también por una gran parte de vecinos del pueblo que, comprometidos ya en el remate verificado, no podían menos de interesarse en que aquel subsistiese como beneficioso á la mayor parte del vecindario.

3.º Que aun en la hipótesis de que Don Juan Sanchez del Castillo hubiese fallado á las instrucciones que al conferírle la comisión le diesen (lo cual no aparece comprobado, puesto que si se interesó en el remate lo hizo previa autorización de sus comitentes), nunca podría decirse que como empleado público era responsable criminalmente, toda vez que solo habría lugar á suponer un abuso de confianza como particular, de cuyas consecuencias podría nacer responsabilidad civil por efecto de las acciones privadas que en la forma competente se dedujesen reclamando los perjuicios ocasionados, opinión confirmada por el hecho de haber sido ya demandado Sanchez del Castillo por sus contrincantes en juicio de conciliación.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Gaceta núm. 37.—Real orden confirmando por ahora la negativa del Gobernador de Cádiz al Juez de primera instancia de San Roque para procesar á D. Francisco Rivas, Alcalde de Jimena.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada

por V. S. al Juez de primera instancia de San Roque para procesar á Don Francisco Rivas, Alcalde de Jimena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de San Roque la autorización que ha solicitado para procesar á Don Francisco Rivas, Alcalde de Jimena.

Resulta:

Que dos individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo denunciaron al Juzgado varios daños que encontraron causados en los montes de propios, para cuya inspección y reconocimiento fueron comisionados los denunciados por la corporación municipal.

Que añadieron ser el autor de dichos daños el Alcalde D. Francisco Rivas, quien prevaleciéndose de su autoridad y de la circunstancia de ser dueño de una suerte ó porción de monte lindante con el perteneciente al comun del pueblo, había alterado los linderos marcados en 1855 con acuerdo del Ayuntamiento, y cercenando terreno al monte confinante, lo había agregado á su finca, cortando en seguida hasta 522 árboles, cuya mayor parte radicaba en terreno del comun.

Que instruidas diligencias sumarias en averiguación de los hechos denunciados, resultó ser cierta la corta de árboles, y haber sido hecha de orden del Alcalde, mas no se patentizó cumplidamente si los linderos habían sido fraudulentamente alterados, y si los árboles cortados pertenecían ó no al monte del comun ó al de la propiedad del Alcalde.

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorización para proceder contra dicha Autoridad por el delito de hurto.

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien se defendió alegando que la denuncia era calumniosa; que los árboles cortados pertenecían á las tierras de su propiedad, y que los que le han calumniado son los que han alterado los linderos para poder fundar en algo su denuncia.

Que en vista de esta manifestación el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización por ahora, en atención á resultar una cuestión previa sobre el deslinde de los montes de propios de Jimena, cuyo examen y decisión incumbe á la Administración.

Considerando que la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde de Jimena pende esencialmente del resultado del deslinde que haya de hacerse en los montes de propios de aquel pueblo, y mientras no se lleve á efecto esta diligencia previa no es posible calificar la conducta del Alcalde con referencia á un delito que hoy no aparece debidamente comprobado;

La Sección opina que debe confirmarse por ahora la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta núm. 39.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Vizcaya al Juez de primera instancia de Durango para procesar á Don Victor de Sierra Sesumaga, Regidor de la anteiglesia de Ceanuri.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor de Sierra Sesumaga, Regidor de la anteiglesia de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Victor de Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de la anteiglesia de Ceanuri.

Resulta:

Que dicho Regidor, en unión con otro Concejal, estaban comisionados por el Alcalde para cuidar del orden en la entrada y salida de los carros de vino en la alhóndiga, en atención á estar arrendado el abastecimiento de dicho ramo, sobre el cual gravaba un arbitrio:

Que con tal motivo una tarde, cerca del anochecer, se presentaron primeramente dos carros cargados de vino comprado en la Rioja por encargo del Ayuntamiento, siendo admitidos dichos dos carros en la alhóndiga para su peso y reconocimiento:

Que á poco rato se presentó otro carro, conducido por Juan de Abrisqueta, por encargo de los arrendatarios del arbitrio municipal del vino; y al querer entrar en la alhóndiga, segun estaba prevenido, para pesar y reconocer el cargamento, manifestó el dependiente ó encargado del establecimiento que ya se habían recogido las llaves y no se permitía que entrase más vino por aquel día; oido lo cual por Miguel de Ormaechea, consocio de los arrendatarios del arbitrio, é interesado en que el carro entrase en la alhóndiga, insistió fuertemente en que se abriese la puerta de esta, á cuyo tiempo se presentaron los Regidores comisionados; y enterado uno de ellos de la pretensión de Miguel Ormaechea, se opuso á ella y mandó que no fuese admitido en la alhóndiga el carro en cuestión.

Que impacientado Ormaechea con esta resolución, prorumpió en reconvenciones contra el Regidor, repitiendo varias veces que aquello no era obrar justicia, sino injusticia; y aunque el Regidor le amonestó para que se reprimiese y no causase escándalo, continuó aquel en sus quejas, llamando la atención pública hasta que el Regidor, creyéndose ofendido en la autoridad que representaba, mandó detener á Ormaechea y conducirle por medio del alguacil á la casa de Ayuntamiento, donde permaneció hasta la mañana del siguiente día, en que el Alcalde, enterado por el Regidor de lo ocurrido, mandó ponerle en libertad.

Que en virtud de lo expuesto se querreló Miguel de Ormaechea ante el Juzgado de Durango de la conducta del Regidor D. Victor Sierra, á quien imputó el delito de detención arbitraria; y habiéndose practicado las correspondientes diligencias, resultaron como probados los hechos referidos:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, autorización para proceder contra el Regidor mencionado por el delito de detención arbitraria.

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que obró en representación del Alcalde, por quien estaba expresamente delegado, segun una comunicación que acompañaba; que se opuso á la admisión del carro conducido por Juan de Abrisqueta porque este conductor no era el aprobado por el Ayuntamiento, el cual tenía derecho á designar los conductores que mereciesen su confianza, segun se había consignado en las condiciones del abasto del vino; y por último, que procedió á la detención de Ormaechea porque le faltó al respecto públicamente, y trató de provocar un conflicto alterando el orden y causando un escándalo.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Regidor, como representante del Alcalde en el caso presente, tuvo facultades para detener á Ormaechea por

via de precaución gubernativa y para evitar un desorden, puesto que desatendiendo las amonestaciones que se le hicieron, Ormaechea insistió en censurar la conducta del Regidor, sin que pueda decirse que este se extralimitase, toda vez que inmediatamente dió cuenta al Alcalde del suceso.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo párrafo segundo autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, segun el cual los Regidores, además de tener la voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando:

1.º Que el Regidor de que se trata se hallaba expresamente delegado por el Alcalde para cuidar de la observancia de las condiciones establecidas para el abastecimiento y provision del vino, y en tal concepto debe entenderse que se hallaba investido de las facultades y atribuciones del Alcalde, á quien representaba en el desempeño de la comisión referida:

2.º Que por lo tanto, al negarse á la admisión del carro de vino conducido por Juan de Abrisqueta, y al decretar la detención de Miguel de Ormaechea á causa de su falta de respeto, demostrada repetidamente por sus palabras y ademanes descompuestos, obró el Regidor dentro de sus atribuciones en uso de la Autoridad gubernativa que en aquel acto representaba; sin que aparezca por otra parte haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que antes de las 24 horas dió cuenta al Alcalde de lo ocurrido y puso á su disposición al detenido, con arreglo á lo prevenido en la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta núm. 52.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

Resulta: Que habiendo sido denunciado el Alcalde de Liendo á la Administración de Rentas de Laredo porque había cobrado varias multas en metálico, la Administración pasó al Juzgado de primera instancia la denuncia, para los efectos correspondientes:

Que el Juzgado instruyó diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y resultó que en efecto, segun las declaraciones

de los mismos que habían satisfecho las cantidades exigidas por el Alcalde, este y los celadores y alguacil, de su orden, habían hecho efectivas varias sumas por consecuencia de aprehensiones de ganados, liechas en terrenos y montes del común:

Que el Juzgado de Laredo se inhibió del conocimiento del negocio por considerar correspondía entender en él al Juzgado de Hacienda de la provincia en cuanto á las exacciones de multas en metálico; y aprobada la inhibición por la Audiencia de Burgos, pasaron los autos al Juez de Hacienda de Santander, quien, conformándose con el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al Alcalde de Liendo por las exacciones ilegales que había cometido, y también al Secretario, alguacil y cuatro celadores que habían intervenido en las referidas exacciones:

Que el Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, y en su virtud presentaron éstos un largo escrito documentado, manifestando que á parte de ser una imputación calumniosa la denuncia que había motivado el proceso, siempre correspondería este asunto á la Administración, caso de haberse cometido algún exceso; que de las sumas recaudadas por los celadores, unas tenían carácter de multas, y se habían exigido en el papel correspondiente, y otras no tenían aquel carácter, y se habían exigido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, según se comprobaba por certificaciones que acompañaba, de las que aparece:

Que en 30 de Enero último acordó la Municipalidad, con objeto de proteger los montes y pastos de los bienes de propios, prohibir la entrada en ellos de ganados, bajo las penas impuestas en la ordenanza de montes, más el importe del jornal y peones que hicieran las aprehensiones; haciendo también extensiva la prohibición á la pastura del ganado en las mieses comunes, é imponiendo á los contraventores el pago del jornal de los celadores:

Que de otra certificación aparecía también que en el libro en que se asientan las providencias verbales administrativas de la Alcaldía, se han hecho constar con alguna pequeña variante las cantidades exigidas á los testigos que han declarado, excepto dos de ellos:

Que de otra certificación aparece una comunicación que con fecha 28 de Agosto del presente año el Gobernador de la provincia, visto un oficio del Alcalde de Liendo en que le participaba haber impuesto á los dueños de 110 cabras aprehendidas por los celadores en terrenos del común, además de la multa de 3 rs. por cabeza, real y medio para el pago de la custodia del ganado, y otro real y medio para el fondo municipal por vía de indemnización del daño, el Gobernador, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la ordenanza de Montes, aprobó la determinación del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto:

Que por último, de otra certificación aparece que todas las multas impuestas por la Alcaldía en los once juicios de faltas que se habían celebrado, se han invertido en el papel correspondiente, según consta individualmente, habiéndose dado parte á quien correspondió:

Que en vista de tales descargos y documentos, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que las exacciones de que se acusa al Alcalde y consortes no tuvieron carácter de multas; que obraron en virtud de un acuerdo de la Corporación Municipal, que podrá ser más ó menos legítimo, pero que de todos modos á la Administración toca exclusivamente resolver acerca de él, y por último, que aunque no constan comprendidas en el libro de resoluciones administrativas de la Alcaldía de Liendo las relativas á las exacciones hechas á dos personas, tampoco puede asegurarse la certeza de dichas exacciones, puesto que sobre este punto solo resultan las declaraciones de los mismos interesados:

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde, Secretario, celadores y alguacil del Ayuntamiento de Liendo hayan procedido al hacer efectivas cantidades pecuniarias en concepto de indemnización de daños y de pago de gastos de custodia de los

terrenos del común, en virtud de acuerdos anteriormente adoptados por aquella Corporación Municipal, como quiera que resulten méritos para suponer que los referidos interesados obraron de buena fé, mereciendo además en una ocasión que el Gobernador aprobase lo dispuesto por el Alcalde con motivo de imposición de ciertas cantidades pecuniarias al dueño de ganados que habían causado daños en terrenos del común, existiendo por tanto en el caso presente circunstancias que excluyen la presunción general de la intención de delinquir:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 53.—Real orden aprobando el acuerdo del Consejo provincial de Burgos, por el que declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, quinto del reemplazo del año último.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debía ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo, porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba.

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que, teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del art. 37, y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su

consecuencia al recurso elevado por Don Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. 54.—Real orden mandando proveer por oposicion las cátedras de Latin y Castellano en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 32.

Edicto solicitando permiso D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiendelaencina, para plantear un establecimiento denominado La Rebuscadora.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiendelaencina y residente en id., se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una

solicitud en 7 del corriente con objeto de obtener permiso para plantear un establecimiento denominado *La Rebuscadora*, sito en el paraje Cañada Veda-

dada, término municipal de Hiendelaencina, á fin de concentrar tierras de minas de plata con aparatos y artefactos lavaderos, aprovechando las aguas de varios pozos de minas abandonadas y las que arrojan *La Perla*, *Tempestad* y *Fortuna*, con más las de

un pocillo de esta última que se halla abandonado por la Sociedad; y por último cuantas puedan aplicarse por la proximidad del sitio, sin perjuicio de tercero. Dicho paraje donde se ha-

lla ya construido un cobertizo linda á Saliente con tierras de la Iglesia del referido pueblo, Poniente la carretera, Norte escombrera de la citada mina *Fortuna*, y Sur heredades de los herederos de Pedro Martin.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente, y que los que se conceptúen perjudicados con el referido proyecto puedan exponer dentro del referido término lo que tengan por conveniente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

Caminos, Canales y Puertos, de fecha 18 del corriente.  
La Riva de Santuste 22 de Febrero de 1862.—El Alcalde constitucional, Elias Llorente.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**INCLUSA DE MADRID**

Hállándose este Establecimiento con gran escasez de amas, por ser muy pocas las que se presentan a sacar niños de lactancia, se previene en todos los pueblos del partido de Alcalá y provincia de Guadalajara, que a todas las amas que gusten ir a Madrid a sacar niños para criar, se les abonará el precio del viaje de ida y vuelta por el ferrocarril, para lo cual se presentarán a los Señores Curas de los pueblos más próximos de su residencia, que tienen estación en la línea de Jadraque a Madrid, los cuales las entregarán las papeletas con la correspondiente certificación, por las que han de acreditar el objeto de su viaje en las referidas Estaciones. Igualmente las que gusten hacerlo en Guadalajara se presentarán a Doña Josefa Aparici de Caballero, consuegra de la Junta de Damas, calle de Miranda número 2, quien las entregará las dichas papeletas para el mismo objeto.

Las interesadas a la presentación de las papeletas en las Estaciones, pagarán el precio del asiento, que las abonará en Madrid el Señor Director de la Inclusa, como igualmente el importe del viaje de vuelta.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—La Secretaria.

Pueblos de la línea en que hay Estaciones. Vallecas, Vicálvaro, Torrejon, Alcalá, Azuqueca, Guadalajara, Yunquera, Humanes, Espinosa, Jadraque.

**Venta de fincas.**

En la villa de Rivatejada, provincia de Madrid, a tres leguas de Guadalajara y otras tres de Alcalá de Henares, se venden: una gran casa de labor con piso bajo y principal, cámaras espaciosas, bodega, cuadras y pajares, siete fanegas de tierra cercadas, que antes fueron huerta, unidos a la casa, con fuente, noria, estanque, lagar, cocedero, horno y un palomar con 600 pares; un granero para 6.000 fanegas, eras con cuadra de verano y pozo, contiguos a la misma, y 622 fanegas de tierra de pan-llevar, 5 cerradas 31 de viñedo con unas 4.600 cepas y 265 olivos.

Todo en precio de 300.000 rs. en tres plazos iguales; el primero al contado y los otros con el interés de 5 por 100 anual al año siguiente o inmediato. Si el comprador anticipase el todo o parte de los dos últimos plazos, se le rebajará el 7 por 100 de la cantidad que adelante.

Las personas que deseen interesarse en la venta se dirigirán hasta el día 5 de Marzo en Rivatejada a D. Cosme Gil e Isabel Casa Palacio en Guadalajara a D. Vicente García, calle del Hospicio de San Gil, número 8, y en Madrid a D. Carlos Lacaba y Font, plaza de la Zuela del Cordon número 2.

**A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, número 3, se halla de venta papel paufado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y a 15 cuartos mano.

**TINTAS DE COLORES.**

**PARA SELLOS.**

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden a los precios siguientes:

- Bote grande. . . 8 rs.
- Idem regular. . . 6
- Idem pequeño. . . 4

Unico despacho, en la Imprenta de este periódico.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS**

Calle de S. Lázaro número 21.

**SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de San Andrés del Congosto se halla vacante por defunción del que lo desempeñaba; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él y quieran interesarse en su obtencion, acudan a esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias a contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 27 de Febrero de 1862.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Madrid.**

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de esta corte, enterada del crecido número de nodrizas de la Inclusa, a quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los dias pretijados en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesion de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir a dicho establecimiento a percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el dia 3 al 8 del citado mes.

Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22, y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo.

Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago a las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. También podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Burgos, o alguna otra. Y se advierte, muy particularmente, que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, a la Comision de Pagos, los vales, plomos, pergaminos, o registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, a fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en inteligencia de que las que no verifiquen la presentacion en el expresado tiempo, perderán infaliblemente la opcion a reclamarlo en lo sucesivo.

Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial de Beneficencia.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Almoquera.

Con autorizacion superior se saca a pública subasta el arrendamiento de los puestos públicos para la venta exclusiva de las especies sujetas a la contribucion de consumos de esta villa del año actual, bajo el tipo de las dos terceras partes del cupo y recargos señalados a cada una por encabezamiento.

Los que quieran interesarse en el arriendo, bien en todos ó por separado de dichos puestos, acudan a esta Audiencia el dia 2 de Marzo próximo, que es el señalado para el remate, de diez a once de su mañana, en cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y antes en la Secretaria del Ayuntamiento.

Almoquera 20 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Nicasio Quintana.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de La Riva de Santuste.

Los propietarios de las fincas que llevan en este término de Riva de Santuste y del de su agregado Barboilla, y erije la carretera de segundo orden de Paredes a Sigüenza, se presentarán ante el Alcalde del Municipio de este distrito el dia 8 de Marzo próximo, con el objeto de nombrar un perito para medir y tasar en venta y renta las mencionadas, fincas segun la orden del Ingeniero de

PUEBLOS DE CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Remolón. Fanega.	Maz. Fanega.	Arroz. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Heolito.	Cebada. Heolito.	Carnero. Heolito.	Maz. Heolito.
Algorza...	40	31	30	30	32	60	1.89	4	4	1	0.95	72.07	55.86	54.06	2.61
Brihuega...	46	32	34	36	28	44	2.36	4.50	2	2	82.88	57.66	64.26	3.12	
Cituentes...	40	29	23	30	60	48	2.12	4	2	1.50	72.07	52.95	44.44	2.61	
Guadalajara	48	30.50	23	33	32	60	2.36	3.42	2	1.68	86.49	54.96	60.36	2.87	
Moffna...	40	24	24	38	30.50	60	1.75	3	1	1.50	72.07	43.24	43.24	3.30	
Pasirana...	46	27.50	26	32	24	60	1.88	5	2	1.50	82.88	49.55	46.85	2.78	
Sacedon...	46	28	28	34	20	60	2.60	4	2	2	82.88	50.45	50.45	2.95	
Sigüenza...	38	28	24	32	14	60	2	5	2	2	68.47	50.45	43.24	2.78	
Tamajon...	46	30	32	25	13	50	2	4	0.50	0.50	82.88	54.06	37.66	2.17	
Precio medio en toda la provincial	43.33	28.89	28.28	32.22	28.83	52.22	2.15	4.32	1.50	1.45	78.07	52.05	50.96	2.80	

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de primera necesidad en la primera quincena del mes actual.

Seccion de Fomento. Agricultura, Industria y Comercio.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Guadalajara 21 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.